

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la entidad demandada Colpensiones, recorrió el traslado y presentó excepción de pago total de la obligación. En igual sentido la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Dagoberto Ávila Ávila vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-264.

INTERLOCUTORIO No. 1840

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la excepción propuesta por Colpensiones.

En escrito del 16 de julio de 2019 la apoderada de la parte pasiva, formula excepción de "Pago total de la obligación" fundamentándose en el hecho de que mediante resolución SUB 82522 del 04 de abril de 2019 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, razón por la cual solicita se declare probada la excepción de pago y su terminación.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante mediante escritos recibidos el 7 y 8 de septiembre de 2021, se pronunció manifestando que efectivamente la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** mediante la resolución aludida, cumplió con el fallo objeto de ejecución y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".....

Respecto a la excepción de pago, cuyo compromiso en los términos del art. 431 del CGP, es de entregar sumas de dinero, será necesaria la demostración del ingreso material y efectivo de las sumas adeudadas, a las arcas del acreedor, no de otra forma se podrá tener como superada la obligación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aduce que dio cumplimiento al fallo que conllevó a dar inicio a la acción ejecutiva, en cuanto al pago del incremento pensional en el orden del 14%, pago que manifiesta fue cancelado mediante la Resolución No. SUB 82522 del 04 de abril de 2019.

Así mismo se tiene en cuenta el escrito de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, quien manifiesta que la suma reconocida en el acto administrativo se acredita el pago de la obligación reclamada en el proceso. Con relación a las costas del proceso ordinario fueron consignadas por la entidad demandada tal como obra en el expediente y ordenado su pago a través de auto No. 1090 del 30 de junio de 2021 a la apoderada de la parte actora, por tener la facultad para recibir.

Como quiera que la parte demandada realizó el pago antes de que se librara mandamiento de pago, esta operadora judicial no condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación en el presente proceso, se ordenará SU terminación por pago total de la obligación, **aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada a través de su apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d1d1b2c1e95b1c4bd02371c46511f40a50298bfa196a070cc6f50ea7f755e3

Documento generado en 13/09/2021 10:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>